

ADICIÓN DE UN INCISO G) AL ARTÍCULO 17 Y UN TRANSITORIO XII A LA LEY 3503, LEY REGULADORA DEL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES, DE 10 DE MAYO DE 1965

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



1

ADICIÓN DE UN INCISO G) AL ARTÍCULO 17 Y UN TRANSITORIO XII A LA LEY 3503, LEY REGULADORA DEL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES, DE 10 DE MAYO DE 1965

Ley N.º 10638

TABLA DE CONTENIDO

ADICIÓN DE UN INCISO G) AL ARTÍCULO 17 Y UN TRANSITORIO XII A LA LEY 3503, LEY REGULADORA DEL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES, DE 10 DE MAYO DE 1965.....	1
ARTÍCULO ÚNICO.....	2

DE

COSTA RICA



ADICIÓN DE UN INCISO G) AL ARTÍCULO 17 Y UN TRANSITORIO XII A LA LEY 3503, LEY REGULADORA DEL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES, DE 10 DE MAYO DE 1965

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



2

Nº 10638

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DE UN INCISO G) AL ARTÍCULO 17 Y UN TRANSITORIO XII A LA LEY 3503, LEY REGULADORA DEL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES, DE 10 DE MAYO DE 1965

ARTÍCULO ÚNICO

Se adicionan un inciso g) al artículo 17 y un transitorio XII a la Ley 3503, Ley Reguladora de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, del 10 de mayo de 1965. Los textos son los siguientes:

Artículo 17- Son obligaciones del empresario de transporte remunerado de personas:

(...)

- g) Utilizar el sistema electrónico para cobrar la tarifa en las unidades como opción de pago mediante tarjetas de débito, crédito o prepago y el sistema de pago electrónico que establezca o autorice el Banco Central de Costa Rica (BCCR), de manera que sea accesible, seguro,



ADICIÓN DE UN INCISO G) AL ARTÍCULO 17 Y UN TRANSITORIO XII A LA LEY 3503, LEY REGULADORA DEL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES, DE 10 DE MAYO DE 1965

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



3

disponible, continuo y que garantice la confidencialidad de la información. El prestador del servicio público deberá suministrar, a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), la información de todos los pagos electrónicos generados con la recaudación de sus ingresos tarifarios, en las condiciones de forma y tiempo que se determine conforme al artículo 24 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), del 9 de agosto de 1996. Se autoriza a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que considere, en la regulación del servicio, sus metodologías tarifarios o fijaciones tarifadas, estímulos para que los usuarios utilicen el sistema de pago electrónico.

TRANSITORIO XII- En un plazo máximo de dos años para las rutas localizadas dentro de la Gran Área Metropolitana (GAM) y de cuatro años para las que se localicen fuera de ella, en ambos casos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se deberá haber instaurado el sistema electrónico de cobro de la tarifa para los usuarios del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús de ruta regular. La determinación de las rutas comprendidas dentro o fuera de la GAM se hará de acuerdo con la clasificación que al efecto utilice el Consejo de Transporte Público (CTP).



ADICIÓN DE UN INCISO G) AL ARTÍCULO 17 Y UN TRANSITORIO XII A LA LEY 3503, LEY REGULADORA DEL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES, DE 10 DE MAYO DE 1965

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



4

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Consejo de Transporte Público (CTP), la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) y el Banco Central de Costa Rica (BCCR), debidamente coordinados para los efectos, darán seguimiento a lo dispuesto en el presente artículo, para lo cual podrán dictar las disposiciones pertinentes y ofrecer las condiciones necesarias de conformidad con sus respectivas competencias, para que el sistema electrónico de cobro sea accesible, seguro, disponible y continuo, con el fin de que los prestadores del servicio puedan cumplir con lo dispuesto en la presente ley en los plazos establecidos y con ello se cumpla oportunamente con lo aquí dispuesto. De igual forma, podrán ejecutar acciones de divulgación, sensibilización y promoción dirigidas a los usuarios del servicio público mencionado con anterioridad, con el fin de facilitar una adecuada transición hacia el uso de medios de cobro y pago electrónico.

Rige a partir de su publicación.

